

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-235/2018

**ACTORA:** BRAULIA TORREZ TREJO

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** EDITH COLIN  
ULLOA, JOSÉ LUIS SUMANO ORTIZ  
Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

**COLABORÓ:** ISRAEL NAVARRETE  
GUERRERO Y ALFREDO MONTES  
DE OCA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio al rubro indicado.

**R E S U L T A N D O**

**1. Presentación.** El siete de abril de dos mil dieciocho, Braulia Torrez Trejo, ostentándose con la calidad de afiliada del Partido MORENA, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, vía *per saltum*, demanda de juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar el acuerdo número INE/CG299/2018<sup>1</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, cuya sesión de aprobación inició el veintinueve de marzo de este año y concluyó el treinta siguiente.

**2. Turno.** Por proveído de siete de abril del presente año, se turnó el expediente SUP-JDC-235/2018, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción y radicación del expediente.** El diecisiete de abril del año en curso, el Magistrado Instructor recibió las constancias y radicó el expediente en su ponencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I,

---

<sup>1</sup> "ACUERDO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LO QUE EN EJERCICIO DE SU FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018."

<sup>2</sup> En lo sucesivo, INE.

inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata de un juicio ciudadano promovido por una militante de MORENA, para controvertir el registro de candidaturas a diputaciones federales del partido político, por el principio de representación proporcional.

## **2. Hechos relevantes**

**1. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el Proceso Electoral Interno 2017-2018, a fin de que los ciudadanos externos participaran en las distintas etapas de este, para contender por las diversas candidaturas de elección popular para el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla.

**2. Designación.** El dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, se realizó la sesión extraordinaria del Consejo Nacional del partido político MORENA, mediante la cual se aprobó la postulación de Horacio Duarte Olivares para ocupar la sexta posición de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal.

**3. Registro ante el INE.** El veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG299/2018, por el que se registraron las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018, entre ellas la de Horacio Duarte Olivares en la posición referida.

### **3. Improcedencia**

#### ***Tesis de la decisión***

El medio de impugnación **debe desecharse**, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo de la actora, para impugnar la resolución **INE/CG299/2018**, emitida por el Consejo General del INE, relativa al registro de Horacio Duarte Olivares, en el sexto lugar de la lista de candidatos a diputados federales de MORENA, por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, toda vez que, del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, no logra demostrar tener un derecho subjetivo en la normativa interna, que se vea afectado de manera directa,

y que le permita exigir del INE que no se registre el referido candidato.

### ***Consideraciones que sustentan la decisión***

El artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General se prevé que los medios de impugnación deben desecharse de plano, cuando su improcedencia sea notoria, de conformidad con lo establecido en la propia normativa.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva, se establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes.

Por regla general, el **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la actora cuenta con interés jurídico para

promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia electoral 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

Por tanto, para que tal **interés jurídico** exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora.

Por otro lado, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica

que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, **que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme**, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)<sup>4</sup>, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico.

<sup>3</sup> Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690:

**"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup> De rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."**

Para el Alto Tribunal de la Nación, mediante el interés legítimo, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Finalmente, el **interés simple** ha sido definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, *“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”*.

En la especie, la actora, en su calidad de militante de MORENA, controvierte la resolución **INE/CG299/2018**, emitida por el Consejo General del INE, por el que se registraron las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018, concretamente, por lo que

---

<sup>5</sup> En la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), previamente citada.

respecta a la inclusión de Horacio Duarte Olivares en la sexta posición de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, reservada para candidatos externos, de conformidad con los Estatutos del Partido Político MORENA y de la Convocatoria al proceso interno de selección de candidatos para el proceso electoral federal 2017-2018.

Lo anterior, en razón de los siguientes agravios:

- La actora señala que el registro de Horacio Duarte Olivares, en el sexto lugar de la lista de candidatos a diputados federales de MORENA, por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, vulnera el procedimiento de selección de candidaturas previsto en los Estatutos de MORENA y en la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, al proceso interno respectivo.
- Lo anterior, en virtud de que dichos ordenamientos partidistas establecen que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, incluirán un 33% de candidatos externos, que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.
- Por lo tanto, si actualmente Horacio Duarte Olivares es afiliado del partido político y se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA en el Estado de México, resulta inconcuso que no puede ocupar la sexta posición de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, ya que

este lugar se encuentra reservado para candidatos externos.

- De ahí que el registro del referido militante resulte ilegal, pues el ciudadano resulta inelegible, al no cumplir con la calidad que exige la normativa partidista.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que la ahora promovente no logra demostrar tener un derecho subjetivo en la normativa citada, que se vea afectado de manera directa, por medio del cual le sea posible exigir del INE que no se registre el referido candidato, razón por la cual, en su calidad de militante de MORENA, carece de **interés jurídico o legítimo** para impugnar la resolución del Consejo General del INE, relativa al registro de Horacio Duarte Olivares, en el sexto lugar de la lista de candidatos a diputados federales de MORENA, por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal.

Como se señaló, el **interés jurídico** supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

En esa línea de pensamiento, resulta necesario destacar que, en la especie, la actora no refiere ser contendiente o haber participado en algún proceso interno de MORENA relacionado con la selección de candidaturas al cargo referido -diputado federal por el principio de representación proporcional – y por tanto, tener un mejor derecho que el referido candidato Duarte Olivares, de ahí que no se advierta la titularidad de un derecho subjetivo, relacionado con la postulación de alguna candidatura que pudiera verse afectada - de manera directa- con el registro controvertido.

Por el contrario, la promovente pretende cuestionar la designación de Horacio Duarte Olivares, en su calidad de militante y miembro de MORENA, lo que conduce a estimar que esa calidad no conlleva alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica con la resolución impugnada.

Asimismo, esta Sala Superior advierte que la actora tampoco tiene **interés legítimo** para reclamar el registro de Horacio Duarte Olivares -como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional-, pues no se advierte que la actora se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico; de manera que la designación de la candidatura que reclama, le redunde en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales.

Es decir, se trata de una militante de MORENA que, por esa sola calidad, no se ubica en alguna circunstancia particular que, ante la designación de Horacio Duarte Olivares,

le produzca alguna afectación individualizada, cierta y actual e indirecta, a sus derechos político-electorales, en su calidad de militante del partido político.

En ese sentido, de estimarse procedente la pretensión de la actora, esto es, la exclusión de Horacio Duarte Olivares de ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, tal determinación **no se traduciría en un beneficio jurídico para el inconforme**, ya que el efecto sería invalidar una candidatura en una elección en la que dicha actora no participa como contendiente.

Lo cual evidencia que su interés -como militante-, en caso de que la designación fuera contraria a la normativa interna de MORENA, no podría traducirse en un beneficio, de ahí que el interés se reduzca a uno simple o jurídicamente intrascendente, que resulta irrelevante para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Similar criterio se sostuvo en el juicio ciudadano SUP-JDC-198/2018.

#### **4. Decisión**

En razón de todo lo expuesto, lo procedente es que se deseche de plano la demanda del presente medio de impugnación.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**